

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 30 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO.-


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00284-00

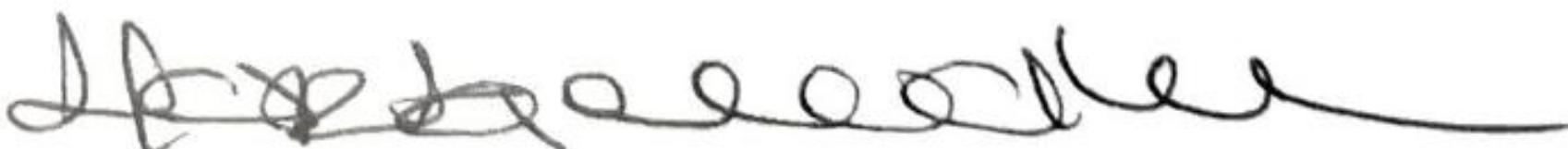
En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por JAIRO GIL MONTOYA, contra ANA CRISTINA - HERNANDEZ MONTOYA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 30 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00193-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 30 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

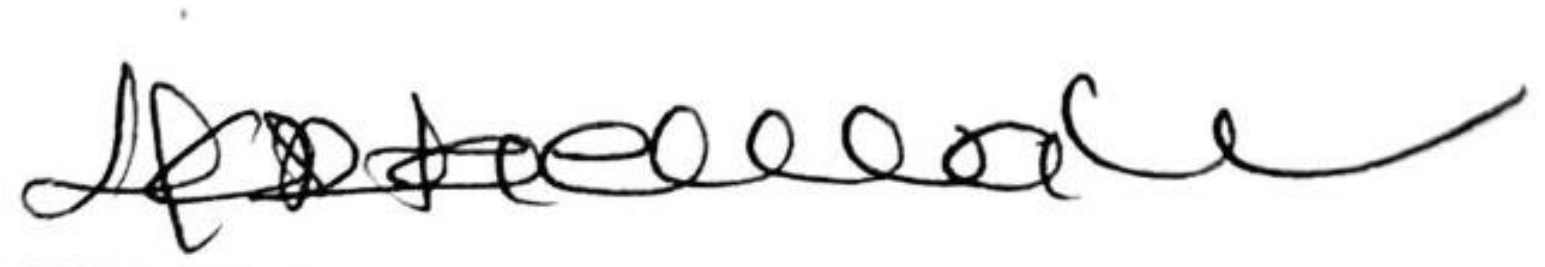
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00241-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TERMINO SUSTENTAR RECURSO

Ibagué, 30 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía el apoderado de la parte actora para sustentar recurso de apelación de conformidad al art. 322 del C.G.P. GUARDO SILENCIO, PASA AL DESPACHO.-


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

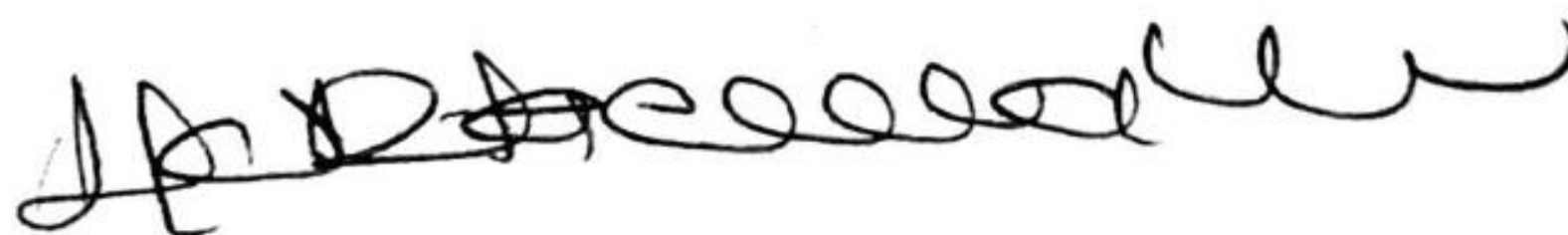
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00032-00

En atención a la constancia secretarial anterior, y visto que la parte recurrente no le cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, el despacho de conformidad al art. 322 del C.G.P, Declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 30 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO MEMORIAL-


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00396-00

En atención al memorial que antecede, decretese el levantamiento de la medida de embargo de remanentes, decretada en auto anterior, por secretaría OFICEISE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-465

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 07 de abril de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

“1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas seany sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2° del C.G. del P.) 3. Lo mismo previo el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P, siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que



represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el título valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. “Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje dedatos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder” Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable, Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

RESUELVE:



Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SUD YASMIN BRITO CHARRY Y NORBERTO VELA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 90000084084

- 1.) Por valor de 127,47669 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$36.257,77 por concepto de capital de la cuota No. 3, vencida el 15 de julio de 2020
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12.075%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 16 de julio de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 3.) Por valor de 1.087,9633 UVR, equivalentes a \$309.445,80 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 3, liquidados por el periodo del 16/06/2020 al 15/07/2020, a la tasa del 8.05% efectiva anual.
- 4.) Por valor de 128,29688 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$36.491,06 por concepto de capital de la cuota No. 4, vencida el 15 de agosto de 2020
- 5.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12.075%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.
- 6.) Por valor de 1.087,1431 UVR, equivalentes a \$309.212,52 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 4, liquidados por el periodo del 16/07/2020 al 15/08/2020, a la tasa del 8.05% efectiva anual.
- 7.) Por valor de 129,12234 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$36.725,84 por concepto de capital de la cuota No. 5, vencida el 15 de septiembre de 2020
- 8.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12.075%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.



9.) Por valor de 1.086,3177 UVR, equivalentes a \$308.977,74 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 5, liquidados por el periodo del 16/08/2020 al 15/09/2020, a la tasa del 8.05% efectiva anual.

10.) Por valor de 129,95312 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$36.962,14 por concepto de capital de la cuota No. 6, vencida el 15 de octubre de 2020

11.) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 12.075%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

12.) Por valor de 1.085,4869 UVR, equivalentes a \$308.741,44 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 6, liquidados por el periodo del 16/09/2020 al 15/10/2020, a la tasa del 8.05% efectiva anual.

13.) Por la cantidad de 174.276,65117 UVR, por CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 47.948.737,93

14.) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 12.075% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 8.05% aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 350-249272 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor a las personas mencionadas en el escrito de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RAD.2021-00259

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Visto el escrito de demanda, se evidencia en el acápite de notificaciones que el mismo no coincide con el domicilio del demandado conforme la información allí indicada.
2. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2020 – 00292

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CESAR SANCHEZ BARRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Con relación al pagare N° 2586425
 - Por la suma de \$ 64.405.381.00 M/Cte como capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.
 - Por la suma de \$ 6.408.565.00 M/Cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de marzo de 2020.
 - Sobre costas posteriormente se resolverá.
- b. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.
- c. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien prendado, distinguido como vehículo de placas **TGU-864**. Para el registro de dicha medida ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.
- d. Reconocer personería a la doctora VALENTINA CORREA CASTRILLON, como endosatario en procuración.
- e. Tener en cuenta la autorización otorgada en escrito obrante a folio 26 del expediente, para los fines allí indicados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



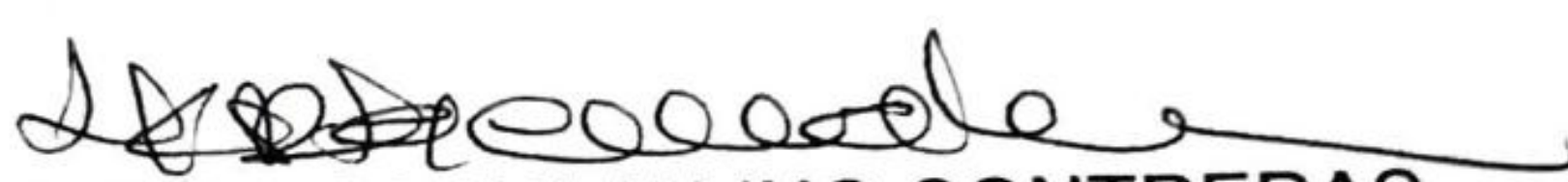
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00353

Vista la documentación anterior, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano-Tolima Ibagué, póngase en conocimiento del interesado para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00336

Vistos los documentos aportados, se evidencia que la empresa SOLAMENTE CERTIFICA EL ENVIO DEL MENSAJE DE DATOS, por tanto no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2020 – 00454

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y los títulos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

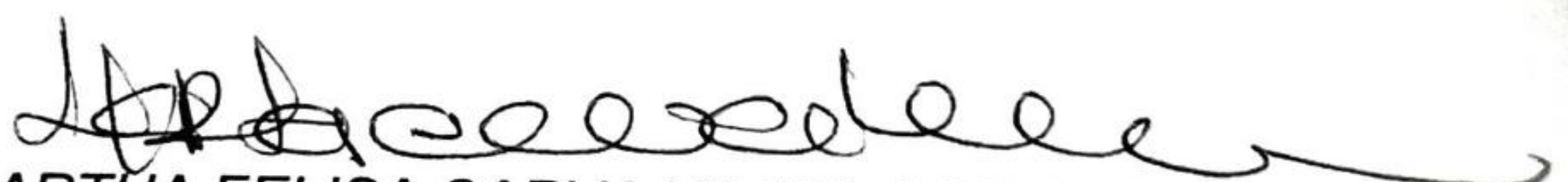
PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS y en **contra** de JHOAN SEBASTIAN TRIANA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- c. Por la suma de \$ 41.869.198 por concepto de capital.
- d. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima legal permitida.
- Sobre costas posteriormente se resolverá.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

LHR

②



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio treinta de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-36

En conocimiento del actor lo informado por el **SERVICIO AL
CIUDADANO DEL EJERCITO NACIONAL.**

Por secretaria, remítase la comunicación vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE

Pm

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio treinta de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2017-36

Respecto a la anterior solicitud de apoderado actor solicitando copia del auto de fecha 08 de julio de 2020, entérese al mismo que en el folio 24 del cuaderno de medidas aparece resuelta dicha petición.

Por secretaría, remítasele la referida providencia vía correo electrónico

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio treinta de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-115

Previamente a considerar sobre la renuncia del poder solicitada mediante escrito anterior, debe acompañarse con la solicitud de renuncia, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no solamente anunciar su envío, sino también acompañarla con la prueba de su entrega o envío.

Art 76 del CGP: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio treinta de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-119

Por secretaria remítase en forma digitalizada el expediente correspondiente al presente proceso, a la profesional del derecho de Finagro – Dirección de Recuperación, que así lo solicita.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00232

Vista la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por ESTACION DEL CAMBULO S.A.S. por intermedio de su apoderado contra ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA AFINE Y ARQUINOALDO ARGAS MENA, el despacho evidencia que de conformidad a lo establecido en la CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA -CLAUSULA COMPROMISORIA, Del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR LAS PARTES, toda disputa y/o diferencia que pueda ocurrir entre las partes, como resultado de la suscripción, **EJECUCIÓN**, interpretación y/o **LIQUIDACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO**, será resuelta por un tribunal de arbitramento... (Negritas y mayúsculas fuera de texto).

Así las cosas, este despacho se declarará sin competencia funcional. Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este despacho de competencia funcional.

SEGUNDO. Disponer que le sea devuelta la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de este despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio treinta de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-260

Teniendo en cuenta lo indicado en el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, como la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA a favor del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A." y en contra del Señor KEWIN ARTURO OCHOA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 158-9610019554

Por la suma de \$524.264.30 capital insoluto de la cuota vencida el 08/06/2020

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$616.370.10 capital insoluto de la cuota vencida el 08/07/2020

Por la suma de \$995.758.50 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/06/2020 hasta el 08/07/2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$621.986.30 capital insoluto de la cuota vencida el 08/08/2020

Por la suma de \$990.142.30 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/07/2020 hasta el 08/08/2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$627.654.00 capital insoluto de la cuota vencida el 08/09/2020

Por la suma de \$984.475.00 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/08/2020 hasta el 08/09/2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$639.144.00 capital insoluto de la cuota vencida el 08/11/2020

Por la suma de \$972.984.90 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/10/2020 hasta el 08/11/2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por la suma de \$644.967.70 capital insoluto de la cuota vencida el 08/12/2020

Por la suma de \$967.161.30 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/11/2020 hasta el 08/12/2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$650.844.40 capital insoluto de la cuota vencida el 08/01/2021

Por la suma de \$961.284.50 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/12/2020 hasta el 08/01/2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$656.774.70 capital insoluto de la cuota vencida el 08/02/2021

Por la suma de \$955.354.30 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/01/2021 hasta el 08/02/2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$662.759.00 capital insoluto de la cuota vencida el 08/03/2021

Por la suma de \$949.369.90 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/02/2021 hasta el 08/03/2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$668.798.00 capital insoluto de la cuota vencida el 08/04/2021

Por la suma de \$949.331.10 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/03/2021 hasta el 08/04/2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$674.892.00 capital insoluto de la cuota vencida el 08/05/2021

Por la suma de \$937.237.20 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 10.934% E.A. desde el 09/04/2021 hasta el 08/05/2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a su vencimiento hasta el día de su pago.

Por la suma de \$102'186.342.30 por concepto del CAPITAL ACELERADO.

Por los intereses moratorios del CAPITAL ACELERADO a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día de su pago.

Pagaré Nro 158-5005821160

Por la suma de \$5'220.339.00 por concepto de capital insoluto de obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por la suma de \$746.926.00 por concepto de intereses corrientes.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 27/05/2021 hasta el día de su pago.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. Representada por el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderado judicial de la parte actora, teniéndosele en cuenta los dependientes judiciales designados en la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00224-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, toda vez que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria se debe indicar claramente el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta la presentación de la demanda, y la fecha en que cada una se hizo exigible, con el fin de que se cobre sobre estas intereses moratorios desde el día de su vencimiento y hasta el día de su pago.

Y a partir de la presentación de la demanda se debe solicitar mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación con sus intereses de mora desde la presentación de la misma, hasta el día de su pago.

Lo cual aquí no se cumple, como se evidencia EN SU TOTALIDAD en el ítem de pretensiones del escrito de demanda.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-453

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

“1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1° de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2° del C.G. del P.) 3. Lo mismo previó el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P, siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la



buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el título valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. “Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje dedatos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder” Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de e IDERMANDO LOZANO CALEÑO, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 4130085875

1.) Por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$50.786.252), correspondiente al capital insulto del pagare base de ejecución.

2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera, desde el 15 de julio de 2020 y hasta el pago de dicho capital.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor en el escrito de la demanda a las personas allí relacionadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RAD.2021-00290

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. No se acompaña a la demanda certificado de tradición del inmueble perseguido en Litis, con una antelación no superior a un mes conforme lo determina el legislador.
2. No se acompaña en original, ni en forma legible certificado de existencia y representación del banco demandante, ni vigencia del poder otorgado a la apoderada general a fin de determinar la legitimidad para actuar de la misma.
3. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-442

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas seany sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º del C.G. del P.) 3. Lo mismo previo el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P, siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el título valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. “Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder” Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable, Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALEXANDER MARQUEZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARE No 5970087053

1.) Por valor de \$1.505.836,86 por concepto de capital de la cuota No. 10, vencida el día 15 de febrero de 2020.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.3.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 11, vencida el día 15 de marzo de 2020

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.5.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 12, vencida el día 15 de abril de 2020

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de abril de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.7.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 13, vencida el día 15 de mayo de 2020

1.8.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.9.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 14, vencida el día 15 de junio de 2020

1.10.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de junio de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.11.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 15, vencida el día 15 de julio de 2020

1.12.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de julio de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.13.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 16, vencida el día 15 de agosto de 2020

1.14.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.15.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 17, vencida el día 15 de septiembre de 2020

1.16.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.17.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 18, vencida el día 15 de octubre de 2020

1.18.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.19.) Por valor de \$1.666.666.67 por concepto de capital de la cuota No. 19, vencida el día 15 de noviembre de 2020

1.20.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.21.) Por valor de \$28.333.333.33 por concepto de CAPITAL ACELERADO

1.22.) Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

POR EL PAGARE No 5970087549

1.23.) Por valor de \$951.927.07 por concepto de capital de la cuota No. 8, vencida el día 10 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.24.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.25.) Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la cuota No. 9, vencida el día 10 de abril de 2020

1.26.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de abril de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.27.) Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la cuota No. 10, vencida el día 10 de mayo de 2020

1.28.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de mayo de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.29.) Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la cuota No. 11, vencida el día 10 de junio de 2020

1.30.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de junio de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.31.) Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la cuota No. 12, vencida el día 10 de julio de 2020

1.32.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de julio de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.33.) Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la cuota No. 13, vencida el día 10 de agosto de 2020

1.34.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.35.) Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la cuota No. 14, vencida el día 10 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1.36.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.37.) Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la cuota No. 15, vencida el día 10 de octubre de 2020

1.38.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.39.) Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital de la cuota No. 16, vencida el día 10 de noviembre de 2020

1.40.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.41.) Por valor de \$20.000.000.00 por concepto de CAPITAL ACELERADO

1.42.) Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

POR EL PAGARE No 4390082525

1.43.) Por valor de \$619.810.56 por concepto de capital de la cuota No. 35, vencida el día 10 de marzo de 2020

1.44.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.45.) Por valor de \$694.444.44 por concepto de capital de la cuota No. 36, vencida el día 10 de abril de 2020

1.46.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 11 de abril de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor en el escrito de la demanda a las personas allí relacionadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', with a stylized flourish at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00492-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. JEDNY GALLEGU CARMONA, ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

El despacho vista la anterior documentación se le pone en conocimiento de la profesional del derecho peticionaria, que el despacho se abstiene de considerar sobre la misma ya que no se encuentra reconocida dentro del plenario.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00139-00

En atención al memorial, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito, según las indicaciones allí previstas.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga EL DEMANDADO, como empleado, contratista o miembro activo, de MARZO COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.-

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que procede de conformidad siempre y cuando sea procedente, sopena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

Atendiendo la petición anterior, el despacho ordena REQUERIR al PAGADOR DE VISION Y MARKETING S.A.S., para los fines allí solicitados.

Adviértasele, que el desobedecimiento a dicha orden le acarreará sanciones legales.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00244-00

En atención al memorial que antecede, por el término de tres días córrasele traslado a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente proceso allegada por el apoderado de la parte actora, de conformidad al art. 316 del C.G.P, numeral 4.

Vencido el traslado vuelva el presente proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00188-00

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, y deberá aportare el acta de notificación enviada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00316-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como la escritura pública base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020, el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de EDGAR AUGUSTO ZULUAGA ARCILA y en contra de YACUQELINE VARGAS CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$50.000.000,00, correspondiente al capital plasmado en la escritura pública base de ejecución.

2.- Por la suma correspondiente a los intereses de plazo, sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el día 22 de noviembre de 2018, hasta el día 22 de febrero de 2020.

3.- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 23 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-42073 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería al DR. ALVARO ROLDAN BEDOYA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada actora a la persona nombrada en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-456

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

"1. Desde la vigencia del C. G. del P. (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales. El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Decreto 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y art. 11 del C.G. del P.), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas y todas son todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos. 2. Así mismo, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas seany sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (art. 82, par. 2 del C.G. del P.). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89 del C.G. del P.), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5 del C.G. del P.), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º del C.G. del P.) 3. Lo mismo previo el decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya función específica es importante destacar, la cual es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológico, es por ello que el artículo 6 del mencionado decreto señala lo siguiente: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba



ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (art. 84, 89 y 430 del C.G. del P.); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (art. 11 del C.G. del P.), resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su custodia le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el C.G. del P., primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron adición a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete. Al igual se destaca que el art. 247 del C.G. del P. no impide la valoración del título valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la Ley 527 de 1999. 4. Que por lo anterior el decreto 806 del 4 de junio de 2020 tiene por objeto a su vez adoptar las siguientes medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes 5. Para el caso en concreto el pagare base de ejecución con el que se presentó la demanda por mensaje de datos, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G. del P,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

siendo una obligación clara expresa y actualmente exigible, pues la entidad a la que represento es decir, BANCOLOMBIA S.A y partiendo del principio constitucional de la buena fe y de lealtad procesal, no ha promovido un trámite igual utilizando el titulo valor objeto de esta acción. Precisamente se ha puesto en conocimiento al despacho y que es importante reiterar la decisión adoptada por el tribunal superior de Bogotá D.C. Sala Civil, en donde se resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad, y se hicieron las siguientes reflexiones: i. "Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder" Es así como el despacho ha desconocido el precedente judicial que para el caso en concreto es aplicable. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa sea revocado el auto atacado y en su lugar, se decida librar mandamiento de pago con los documentos allegados por mensaje de datos. En caso de no ser atendida favorablemente la reposición, interpongo en subsidio el recurso de apelación, concedido ante el superior, el cual doy por sustentado."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible>* La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CONCLUSIONES

En atención a los argumentos plantados por el apoderado recurrente, y de acuerdo a la norma traída a colación (decreto 806 de 2020), y la sentencia del H. tribunal de Bogotá indicada en el escrito de reposición, le asiste razón al apoderado recurrente, y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se habrá de reponer y se habrá de considerar sobre la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago) con los documentos allegados vía correo institucional.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de febrero de 2021 que antecede mediante el cual se niega solicitud y se requiere allegar títulos valores en físico, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior y por la presente demanda y reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 el despacho;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE EDUARDO CALDERON QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 5670089892

1.) Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$21.731.741), correspondiente al capital insulto del pagare base de ejecución.

2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera, desde el 13 de julio de 2020 y hasta el pago de dicho capital.

POR EL PAGARÉ suscrito el 19 de marzo de 2016

3. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$17.069.203), correspondiente al capital insulto del pagare base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera, desde el 16 de julio de 2020 y hasta el pago de dicho capital.

POR EL PAGARÉ suscrito el 15 de septiembre de 2011

5. Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15.858.232), correspondiente al capital insulto del pagare base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida por la superfinanciera, desde el 6 de septiembre de 2020, y hasta el pago de dicho capital.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



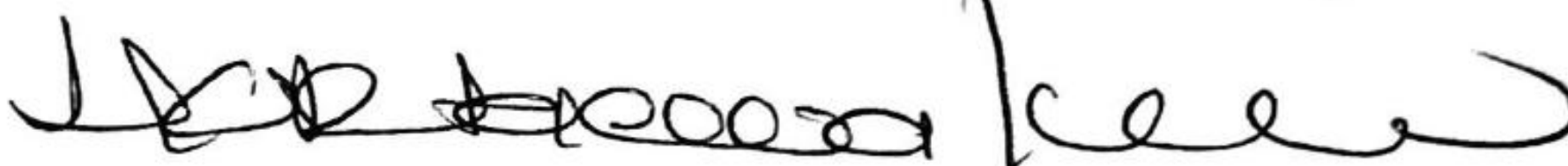
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor en el escrito de la demanda a las personas allí relacionadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00182

Toda vez que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

- a. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JOSE NORBEY RAMIREZ SANCHEZ , por las siguientes sumas de dinero:
 - Con relación al pagare N° 55403790000012
- a. Por las siguientes sumas de dinero que corresponden a las cuotas causadas, vencidas y dejadas de pagar

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	VALOR INTERES CORRIENTE
5 de julio de 2020	\$560.153	\$840.376
5 de agosto de 2020	\$565.492	\$835.390
5 de septiembre de 2020	\$570.881	\$830.357
5 de octubre de 2020	\$576.321	\$825.277
5 de noviembre de 2020	\$581.815	\$820.147
5 de diciembre de 2020	\$587.360	\$814.969
5 de enero de 2021	\$592.957	\$809.742
5 de febrero de 2021	\$598.609	\$804.464
5 de marzo de 2021	\$604.313	\$799.137

- b. Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota vencida, aplicando la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo su pago.
- c. \$89.186.329.00 M/Cte como saldo de capital **acelerado** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré que con la demanda se acompaña, más los intereses moratorios liquidados a la **tasa máxima legal permitida**, desde la presentación de la demanda hasta **cuando se verifique su pago total**.
- Sobre costas posteriormente **se resolverá**.

- 43
- d. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.
 - e. Reconocer personería al doctor ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
 - f. Téngase en cuenta la autorización otorgada a folio 34 para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00311-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Ibagué en providencia de fecha 05 de mayo de 2021.

En firme la presente providencia por secretaría sígase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00290-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por BANCO PICHINCHA S.A., contra JULIAN ANDRES PINO LLANOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.
3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00090-00

Vista la anterior documentación del trámite de notificación personal que trata el art. 291 del C.G.P, evidencia el despacho en la fecha venció el término de cinco (05) días concedido a la ejecutada para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubieran hecho, queda a disposición de la apoderada actora el trámite de notificación por aviso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00147-00

En atención al memorial que antecede, Reconózcase personería al DR. HECTOR RINCON para que actúe en éste proceso como apoderado sustituto del Dr. JULIO ELIAS RENGIFO MONTAÑA en los términos y para los fines del memorial de sustitución poder conferido.

Vista la anterior solicitud, el Despacho atendiendo lo pedido, decreta la partición de los bienes dejados por el causante, y reconoce como partidor al Dr. JHON GILBERTO OVALLE GARCIA, según la lista de auxiliares de la justicia vigente, asignándole como honorarios la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), por secretaría notifíquesele por el medio más expedito e idóneo la designación.

Por lo tanto, en firme este auto entréguesele el expediente para que realice el respectivo trabajo de partición para lo cual se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que retire el expediente, lo que deberá hacerse bajo recibo en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00351-00

Teniendo en cuenta como límite de medida, la suma de \$47.675.000,00, decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a las Entidades Bancarias correspondientes, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00308-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría envíese el proceso digitalizado al apoderado peticionario, para los fines allí solicitados. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2014-00307

De conformidad al memorial presentado a folio anterior, deberá el interesado estarse a lo ya resuelto en providencia del 5 de marzo de 2020, obrante a folio 36.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, treinta de junio de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00194

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Mario Alberto Jiménez Pérez; apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se niega el mandamiento de pago por cuanto el título valor allegado NO CONTIENE LA FIRMA DE QUIEN LO ACEPTA, determinando en tal forma que el título no proviene del deudor, ni contiene la firma del mismo, en la que se pueda evidenciar su aquiescencia para obligarse al pago.

Pues bien, el apoderado inconforme determina que no comparte la decisión por cuanto no debió haberse solicitado el documento original por cuanto la jurisprudencia patria así lo indica. No obstante al allegar el título valor con una persona autorizada, esta no la entrega de manera completa pues falta la parte en la que aparece nítidamente la firma de quien la acepto como deudora, firma que si aparece en la copia del título y por tanto es esa copia la que debe tenerse como título valor.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Sea lo primero establecer que nos encontramos frente a la objetiva aplicación de la norma, por tanto argumentos expuestos posteriormente como que allega el fragmento fotocopiado donde se evidencia la firma del deudor, sin que la misma repose en el título valor original para que se tenga en cuenta al decidir los recursos, no están llamados a prosperar por cuanto lo que debe aplicarse en suma medida es la Ley y no solicitudes extemporáneas y sin ningún argumento legal.

En el presente caso, resulta importante indicar que nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO, que **sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo.**



De tal forma, el deudor **SOLO PUEDE SER EJECUTADO SI HAY UN DOCUMENTO** en el **que conste una obligación clara, expresa y exigible** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso, pues si ese no es el caso, simplemente el título **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

Por consiguiente, y como en el caso concreto la letra de cambio base de la acción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P, por cuanto el TITULO VALOR, más exactamente en lo que concierne con su exigibilidad carece de la firma de quien se obliga, mal haría el despacho en librar mandamiento ejecutivo con base en la copia del título que contiene una colilla con la presunta firma de la deudora Y NO CON EL TITULO ORIGINAL APORTADO QUE CARECE DE COLILLA O FRAGMENTO EN EL QUE SE EVIDENCIE ALGUNA FIRMA PLASMADA.

Ahora, tener como TITULO VALOR: "LA COPIA DE LA LETRA DE CAMBIO" y **NO LA LETRA ORIGINAL APORTADA como TITULO EJECUTIVO**, no es un argumento válido para este Despacho, porque precisamente para poder librar mandamiento ejecutivo, el título debe ser exigible, es decir, tener certeza de quien se obliga con su firma y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, cuyos requisitos brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, el referido recurso de reposición no está llamado a prosperar. Así mismo, una vez examinada la inconformidad presentada, el despacho considera que en esta etapa no es de recibo tener en cuenta otras copias allegadas por fuera del término legal o extemporáneamente a fin de tratar de subsanar la falta de requisitos para que un documento preste merito ejecutivo; pues no existe ilegalidad respecto al fundamento para **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en auto recurrido.

En tal forma, el Art. 117 del C. G. del P. determina que los términos y oportunidades señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Permitir ahora que se reviva un término para que se estudie la demanda con las subsanaciones y documentos allegados en copia y de FORMA EXTEMPORANEA, sería violatorio del debido proceso, pues la oportunidad procesal que tenía la parte demandante para hacerlo ya precluyo.

En consecuencia, vista la Ley y los fundamentos para negar el mandamiento de pago, se evidencia sin duda que la letra de cambio (TITULO VALOR) allegada para su ejecución, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**; por ende el

auto emitido se profirió en legal forma atendiendo a los preceptos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por ende el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto atacado de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO por cuanto el TÍTULO VALOR ALLEGADO NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

SEGUNDO: Conceder en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en forma subsidiaria contra el auto atacado. Por lo tanto, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que niega la reposición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, junio treinta de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2009-97

Téngase en cuenta la autorización hecha mediante escrito anterior por el Dr. FERNANDO MENDEZ GONZALEZ, para los fines y efectos allí indicados, según lo que se hubiere ordenado en autos al respecto.

NOTIFIQUESE

Pm

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, junio treinta de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2016-245

Previamente a considerar lo solicitado en el anterior escrito,
corríjase la radicación del proceso en el petitorio.

NOTIFIQUESE

Pm

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez